



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 386

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 8 de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1995 SENADO, 048 DE 1995 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Señor Presidente

LUIS ROBERTO HERRERA ESPINOSA

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 208 de 1995 Senado, 048 de 1995 Cámara, del cual son autores los honorables Senadores Hugo Castro Borja y Roberto Gerlein.

El proyecto de ley en mención fue considerado y aprobado en Comisión del Senado con modificaciones el día 16 de mayo de 1995 y en sesión plenaria el día 9 de agosto del presente año.

El artículo 161 de la Constitución establece: "cuando surgieren discrepancias en la Cámara respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto".

Del texto enunciado se deduce que las Comisiones Accidentales se integrarán una vez agotado el segundo debate del respectivo proyecto en ambas Cámaras, y que el texto resultante de dichas comisiones debe acatar en un todo la voluntad expresada por las plenarios, hipótesis que está referida en la norma transcrita cuando preceptúa que, "si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto".

En desarrollo del artículo 161 de la Constitución, el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, prescribe "Comisiones Accidentales": Para efectos de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las Comisiones preparan el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que le fijen sus Presidentes.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones del articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Los autores del proyecto proponen reformar el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes aspectos:

1. Eliminar del inciso 3º del artículo 186 de la Ley 5ª en estudio, la parte "...incluyendo las disposiciones nuevas...", en razón de que la interpretación que se ha venido dando a esta

disposición ha generado en la práctica, que en el cumplimiento de su deber legal, las Comisiones Accidentales incluyan artículos nuevos, suprimen parcial o totalmente los textos del proyecto aprobados reglamentariamente en las respectivas Cámaras, apartándose de su función constitucional y legal, competencia que se circunscribe al estudio y análisis de las disposiciones que dentro de un proyecto de ley sean objeto de "discrepancias", como resultado de normas aprobadas en plenaria de las Cámaras en forma diferente entre sí; preparar el texto que habrá de reemplazar a aquél sobre el cual recae la discrepancia, de conformidad con las voces del artículo 161 de la Constitución y 186 de la Ley 5ª de 1992, siendo entonces, ajena y extraña la discusión por parte de las Comisiones Accidentales de aquellos textos que no han sido objeto de discrepancia, no siendo dable igualmente introducir modificaciones o adiciones a los textos de los proyectos aprobados por las Cámaras y sobre los cuales no gravita discrepancia alguna.

2. El proyecto materia de estudio modifica el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 en los siguientes términos: "Las Comisiones prepararán el texto que, publicado previamente en la *Gaceta del Congreso*, será sometido a consideración de las Cámaras, en el término que fijen sus Presidentes. Para la repetición del segundo debate de que trata el artículo 161 constitucional será necesario que el informe de las Comisiones figure en el orden del día de la sesión en que habrá de discutirse".

Este inciso establece dos requisitos previos a la discusión del texto que preparen las Comisiones Accidentales de conciliación por parte de las Cámaras, los cuales se concretan en la publicación del texto conciliatorio en la *Gaceta del Congreso* y que figuren en el Orden del Día de la sesión en que habrá de discutirse, orientados a evitar la perniciosa costumbre de legislar en contravía de los procedimientos establecidos, generando vicios de trámite en los proyectos; adiciones que están en relación y orden con el mandato constitucional del artículo 161; con la función legislativa del Congreso, artículo 6.2 y el principio de jerarquía del reglamento, normado en el artículo 5.1 de la Ley 5ª de 1992.

3. El proyecto adiciona al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 el siguiente inciso: "...Las Comisiones Accidentales no podrán en ningún caso llevar a conciliación artículos nuevos que se quieran incluir en el cuerpo de la ley ni tampoco suprimir total o parcialmente preceptos que hayan sido aprobados de manera uniforme en las respectivas Cámaras..."

Las razones expuestas por el suscrito ponente en el numeral primero del presente escrito, sirven de argumento para prohibir a las Comisiones Accidentales la práctica de conciliar artículos nuevos, suprimir total o parcialmente textos aprobados de conformidad con el reglamento por las respectivas Cámaras, en armonía con lo previsto en el artículo 5.1, Ley 5ª de 1992; respetar la voluntad de las mayorías y la corrección formal de los procedimientos; artículos 2.2 y 2.3 de la Ley 5ª de 1992; inciso adicional que procura además, guardar la observancia formal y material de los procedimientos, las normas del reglamento y el impulso del normal desarrollo de las labores propias del Congreso.

4. Por último, el proyecto establece la adición del inciso quinto, del artículo 186, Ley 5ª de 1992, que prescribe: "Las Comisiones de Conciliación serán plurales y tendrán en cuenta a diferentes sectores de opinión y de ellas harán parte, entre otros, el autor y los ponentes del proyecto".

Esta adición propuesta es coherente y pertinente, según los mandatos del artículo 161 constitucional y 187 de la Ley 5ª de 1992, texto encaminado a salvaguardar la transparencia, publicidad y seriedad de la labor legislativa y evitar sorpresas para los autores y ponentes de los proyectos, así como la participación de diferentes sectores de opinión, en claro desarrollo de los fines esenciales del Estado, principio constitucional señalado en el artículo 2º, que permite facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

En mérito de lo expuesto, considero conveniente apoyar la intención de los autores del proyecto expresada en su texto, que recoge con sobrada razón la necesidad de que la Comisión Accidental como mecanismo democrático, ejecute sus funciones dentro de parámetros claros de interpretación que impidan de plano la práctica nefasta de negar artículos que fueron aprobados reglamentariamente por las plenarios de las Cámaras y aprobar otros sin surtir los trámites legislativos de rigor.

El proyecto además, observará y guardará coherencia con las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 142, 157 numeral 3º y 160.

Por lo anterior, respetuosamente solicito, dése primer debate al Proyecto de ley número 208 de 1995 Senado, 048 de 1995 Cámara, por el cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, cuyo texto se adjunta.

Cordialmente,

Mario Rincón Pérez

Ponente

Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208
DE 1995 SENADO, 048 DE 1995
CAMARA**

*por la cual se reforma el artículo 186 de la
Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 186. *Comisiones Accidentales.* Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las Comisiones prepararán el texto que, publicado previamente en la *Gaceta del Congreso*, será sometido a consideración de las Cámaras, en el término que fijen sus Presidentes. Para la repetición del segundo debate de que trata el artículo 161 constitucional será necesario que el informe de las Comisiones figure en el Orden del Día de la sesión en que habrá de discutirse.

Serán consideraciones como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara.

Las Comisiones Accidentales no podrán en ningún caso llevar a conciliación artículos nuevos que se quieran incluir en el cuerpo de la ley ni tampoco suprimir total o parcialmente preceptos que hayan sido aprobados de manera uniforme en las respectivas Cámaras.

Las Comisiones de Conciliación serán plurales y tendrán en cuenta a diferentes sectores de opinión y de ella harán parte, entre otros, el autor y los ponentes del proyecto.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 068 DE 1995 CAMARA,
245 DE 1995 SENADO**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 55 años de fundado el Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, elevándolo a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica.

Señores Representantes:

De manera respetuosa me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la República, informe positivo de ponencia para primer debate al proyecto de ley "por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años -del Instituto Nacional Técnico Industrial del Municipio de Soledad, Atlántico y lo eleva a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica".

Sobre el particular, es necesario anotar que el Instituto Nacional Técnico Industrial fue fundado hace 55 años y desde el inicio de sus actividades orienta sus acciones a la educación tecnológica para garantizar a sus alumnos mejores oportunidades en el campo laboral y facilitar el desarrollo regional.

Inicialmente la Escuela Industrial del Atlántico de acuerdo a la autorización contenida en la Ordenanza número 46 de 1939 funcionó como Escuela de Artes y Oficios dando inicio a sus labores docentes el 4 de marzo de 1940 como se establece en el Decreto Departamental número 38 de 1940.

Posteriormente la Escuela Industrial del Atlántico, es nacionalizada mediante un Contrato suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Gobernación del Departamento, asumiendo la Nación a partir del 1º de enero de 1958 el manejo total del plantel con facultades para nombrar el personal docente y administrativo, necesarios para su buena marcha, señalar programas y orientar el aspecto educacional técnico, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Mediante la Ordenanza número 52 de 1962 en su artículo 2º se cede el uso a título gratuito a la Nación, Ministerio de Educación, con destino a la construcción del Instituto Nacional Técnico Industrial del Atlántico, de parte del globo de terreno donado al departamento por la sucesión de don Elías M. Muvdi y denominado el "limón" un lote de tierra de

aproximadamente ocho hectáreas, ubicado en el municipio de soledad.

En la actualidad el Instituto Nacional Técnico Industrial del Atlántico ofrece los siguientes programas a nivel medio: mecánico industrial, mecánica automotriz, mecánica de aviación, electricidad, electrónica, metalistería, fundición y dibujo técnico.

Es de resaltar que entre los egresados se destacan como funcionarios del Gobierno, en la industria, dirigentes políticos y excelentes técnicos en sus respectivos campos de formación académica.

Consideramos justo solicitar después de 55 años de vida académica, se satisfagan las aspiraciones de las comunidades soledañas, atlanticenses y de la Costa Caribe, por elevar a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica al Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, para estar acorde con el nuevo Plan de Desarrollo e Inversiones (Salto Social) proyectado por el actual Gobierno; además, la Costa Atlántica contaría en los próximos años con recurso humano cualificado que respondan a las necesidades técnicas y científicas.

Aspectos jurídicos:

El presente proyecto de ley se fundamenta en lo estipulado en los artículos 58, 59 y 86 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Ley General de la Educación número 115 de febrero 8 de 1994. Ley de Municipalización de la Educación número 29 de 1989. Ley 60 de agosto 12 de 1993, "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias y recursos"

El reconocimiento de la Educación Pública, el liderazgo académico, científico y tecnológico ejercido por el Instituto Nacional Técnico Industrial en sus 55 años de existencia y el beneficio que traerá para la formación académica-tecnológica de la juventud egresada de la educación secundaria, lo que impulsará el desarrollo regional acorde con el claro compromiso establecido por la Carta Política de 1991 y a las directrices que sobre iniciativas del gasto público ha hecho la Corte Constitucional. *En Consecuencia*, me permito proponer a los honorables Representantes que se dé el primer debate Cámara al Proyecto de ley número 245/95 Senado y 068/95 Cámara, "por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 55 años de fundado el Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico y lo eleva a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica".

Atentamente,

Lázaro Calderón Garrido

Ponente

Representante a la Cámara por el Departamento del Cesar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1995 CAMARA

"por la cual la Nación se vincula a la celebración de los noventa y un (91) años de haberse erigido el Municipio de Piojó y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión de unas obras de interés social".

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 24 de 1995.

Señor doctor

GUILLERMO BRITO

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Me ha encomendado la Mesa Directiva el estudio del Proyecto de ley número 104 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los noventa y un (91) años de haberse erigido el Municipio de Piojó y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social".

Al analizar este proyecto de ley encuentro justo que la Nación se vincule a la celebración de los noventa y un (91) años de este municipio así como también el Congreso de la República.

Según la exposición de motivos es un municipio agrícola y pastoril, por ende muy pobre, entonces encuentro justa la ejecución de las obras aquí contempladas.

Honorables Representantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente: Me permito proponerles se le dé primer debate al proyecto de ley, enunciado.

Atentamente,

Jesús Antonio García Cabrera

Representante a la Cámara

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1995 CAMARA

por el cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco (445) años de la fundación del Municipio de Villavieja, en el Departamento del Huila, rinde tributo de admiración a su fundador, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 24 de 1995.

Señor doctor

GUILLERMO BRITO

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Cumplo con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 112 de 195 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la celebra-

ción de los cuatrocientos cuarenta y cinco (445) años de la fundación del Municipio de Villavieja, en el Departamento del Huila rinde tributo de admiración a su fundador, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras".

Nada más satisfactorio para mí que usted me hubiese designado como ponente de este proyecto de ley, pues Villavieja está ubicado en el Departamento del Huila y es uno de los Municipios más antiguos que tenemos, con mucha trayectoria histórica como lo explica la exposición de motivos.

Este municipio así como tiene tierras agrícolas ocupadas en su mayoría por parceleros beneficiados por programas de Reforma Agraria, también cuenta con zonas desérticas y partes áridas que realizando un balance nos encontramos con una población muy pobre que lucha diariamente para medio conseguir su sustento.

Por eso la Nación debe mirar con buenos ojos este proyecto de ley y cuando esté sancionando ejecutar a la mayor brevedad posible las obras aquí enunciadas.

Por los considerandos anteriores, solicito comedidamente a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente que se le dé primer debate a este proyecto de ley.

Atentamente,

Jesús Antonio García Cabrera

Representante a la Cámara

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1995 SENADO, 200 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Segunda en el sentido de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley aprobatoria del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Nacionales de otros Estados, procedo de conformidad:

La cooperación internacional para el desarrollo económico y las consecuentes inversiones internacionales de carácter privado, requieren de métodos internacionales de arreglo apropiados para la solución de diferencias que surjan entre Estados contratantes y Nacionales de otros Estados contratantes en relación a las mentadas inversiones, lo que constituye un medio de conciliación o arbitraje internacional.

Para tales efectos, este convenio aprovechando la existencia del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, el cual funcionaría en dicho banco su oficina principal.

Los beneficios de la aprobación de este proyecto de ley, tienen que ver con la globalización y la internacionalización de la economía colombiana, y por ende fortalecen la estrategia del Gobierno Nacional frente a la inversión extranjera, todo esto aportante de nuevas y variadas tecnologías.

La institución multilateral creada con este Convenio y su consecuente adhesión de nuestro país a la misma, nos permite por la confianza que genera en la economía mundial un posicionamiento en el mismo contexto.

Vale la pena destacar del Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que en su Consejo Administrativo nuestro país tendría un representante en igualdad de condiciones (con derecho a voto) que los otros Estados contratantes (98 hasta el momento), permitiendo mantener un cuidado equilibrio entre los intereses involucrados en las inversiones internacionales de carácter privado.

La solución de conflictos que se plantea en este Convenio internacional obedece a un esquema que consulta los intereses de los países receptores y de los inversionistas de capital extranjero.

El Exministro de Comercio Exterior, Juan Manuel Santos, expresó en la conferencia dictada a los empresarios e inversionistas alemanes en Bonn, Alemania el 5 de octubre de 1993, "... las exportaciones colombianas reciben beneficios sustanciales de acceso al mercado bajo el Programa Especial de Cooperación (PEC) de la Comunidad Europea. Esta iniciativa, en vigor desde 1990, ubica a Colombia en la mejor categoría preferencial de esquema SCP de la Comunidad Económica Europea, con acceso libre de aranceles y sin cuotas al mercado común más grande del mundo, para la mayoría de productos de interés de nuestro país. Lo anterior permite afirmar que nuestro proceso de integración y las iniciativas de comercio preferencial colocan a Colombia como el lugar más atractivo del mundo en términos de acceso a mercados y oportunidades de inversión relacionadas con el comercio. Ningún otro país puede ufanarse de un acceso libre de aranceles a más del 50% de los mercados mundiales incluyendo a los Estados Unidos", análisis que nos permite visualizar la necesidad imperiosa de que Colombia se ajuste con prontitud a los últimos requerimientos del comercio exterior, y en nuestro caso el importante mecanismo de conciliación internacional que se elaboró en Washington en 1965, hace ya treinta años, que

no obstante haber transcurrido tres décadas de su institucionalización cobra vigencia en el concierto internacional, en el que como es obvio debe enrutarse nuestro país para estar bajo la luz de los acontecimientos y porque no procurar un liderazgo mundial.

Igualmente deseo destacar de nuestro Canciller Rodrigo Pardo García-Peña las palabras introductorias del libro Documentos de Política exteriores Colombiana I (Ministerio de Relaciones Exteriores 1995) que dicen: "... consideramos que las políticas sobre los temas globales deben ser definidas por los Estados, y por la sociedad internacional en general, no sobre la base de una mayor tolerancia hacia la intervención unilateral de los países más poderosos en los más débiles, sino en el marco de unos esquemas de cooperación que implica alcanzar objetivos comunes en el tratamiento de tales asuntos. Los procesos de globalización e interdependencia no justifican la intervención sino que hacen imperativa la necesidad de fomentar la cooperación internacional, propuesta que encaja dentro de los objetivos del centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, dentro de su esquema organizativo y dentro de su estructura de funcionamiento, queriendo significar que estábamos en mora de aprobar el mentado convenio.

Es necesario hacer claridad en la filosofía natural de la moderna figura de la conciliación, cual es la de agilizar la resolución de conflictos sin tener que agotar las vías gubernativas y judiciales, siendo menester resaltar la conveniencia de que esta esencia sea la razón fundamental para que el Congreso de la República apruebe el Convenio sobre la creación del Ciadi, sin declaración alguna que entrase el objetivo anotado, liberando a las partes de dispendiosos lotigios y trámites judiciales.

Conclusión

En consideración a lo expuesto y en cumplimiento del encargo encomendado, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 78 de 1995 Senado, 200 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965".

De la honorable Comisión Segunda,

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

Representante a la Cámara por las Comunidades Negras.

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1995 SENADO, 200 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del título IX -Capítulo II - pensión de jubilación del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido de acuerdo a designación que me hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, cuya autoría es de la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

Contenido del proyecto

La presente iniciativa consta de 3 artículos: El primero de ellos, pretende reformar el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al Derecho a la Pensión, estableciendo taxativamente, que todo trabajador o trabajadora que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos o superior, que llegue o haya llegado a los 55 años si es varón, o cualquiera sea su edad, si es mujer, después de 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de esta ley, tienen derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o de vejez, equivalente al 75% para el trabajador y al 100% para la mujer trabajadora, del promedio de salarios devengados en el último año de servicio.

Contempla igualmente el artículo, que ninguna mujer trabajadora podrá sin embargo, ser obligada, sin su consentimiento expreso o escrito, a jubilarse antes de la edad de 50 años.

Estipula también, que el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de 20 años de servicio.

El artículo 2º del proyecto consagra unas modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 267, en lo atinente a la pensión después de 15 años de servicio al trabajador despedido sin justa causa de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos, después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de 10 años o menos de 15 años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa los pensione desde la fecha de su despido, si es mujer y para el trabajador si tiene para entonces cumplido 60 años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

De la misma manera, plasma el artículo en cita, que si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de 15 años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse desde la fecha del despido si se tratare de la mujer trabajadora y en el caso del trabajador, cuando éste cumpla los 50 años de edad o desde la fecha de su despido, si ya los hubiere cumplido.

Si el retiro del trabajador o trabajadora se produjere voluntariamente después de 15 años de servicios, sólo tienen derecho a la pensión al cumplir 60 años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios, respecto de la que habría correspondido al trabajador o trabajadora en caso de reunir los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecido en el artículo 1º del proyecto en comentario y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos, la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

El párrafo señala que lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores o trabajadoras, ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.

El artículo 3º precisa la vigencia de la ley.

Consideraciones jurídicas atinentes al proyecto de ley y legislación vigente en materia laboral

Estudiando detenidamente el articulado que conforma al presente proyecto de ley, se tiene, que la iniciativa quiere lograr unas prerrogativas a favor de la mujer trabajadora en cuanto a la no observancia de la edad, teniendo en cuenta que ésta no sería requisito *sine qua non* para obtener la pensión en virtud de que sólo se requiere haber laborado 20 años de servicios

continuos o discontinuos a una empresa *cualquiera que sea su edad para obtener ese beneficio*.

En cuanto al promedio de salarios para la pensión mensual en el último año de servicio, *si es hombre equivaldría al 75% y si es mujer al 100%*.

Por otra parte, si la mujer en una empresa, labora 10 años y menos de 15 y es despedida sin justa causa será *pensionada desde la fecha de su despido por ser mujer*. Pero en cuanto al hombre si es despedido en las mismas circunstancias deberá disfrutar de su pensión si para entonces tuviere 60 años o desde la fecha en que cumpla su edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere sin justa causa después de 15 años de servicios, *si es hombre la pensión principiará a pagarse cuando cumpla 50 años o desde la fecha del despido si ya los hubiere cumplido y si es mujer se pagará desde la fecha del despido*.

En efecto, tenemos que el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo materia de reforma en el presente proyecto, *se encuentra derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 y consultando los artículos 10 a 51 de la citada Ley 100*, se observa que el objeto del Sistema General de Pensiones es el de garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones que se determinan en la mencionada Ley, estableciendo requisitos para *afiliación al sistema nacional de pensiones, cotización al sistema nacional de pensiones, al fondo de solidaridad pensional, régimen solidario de prima media con prestación definida, pensión de vejez, pensión de invalidez por riesgo común, pensión de sobrevivientes y prestaciones adicionales*.

Es decir, que la pensión de jubilación desapareció de la legislación laboral, dando paso al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, con las excepciones relativas a *los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la Ley 100 estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado, sistemas o procedimientos especiales de protección de pensiones, a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos y de las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 y la 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contempladas*.

En cuanto al artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, vemos que este fue modificado por el 133 de la Ley 100 de 1993 así:

“Artículo 133. Pensión Sanción. El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensio-

nes por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

Parágrafo 2º. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 3º. Apartir del 1º de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo se reajustaran a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce de quince (15) años de dichos servicios”.

Consideraciones finales sobre constitucionalidad, legalidad y conveniencia del proyecto de ley

Como puede observarse, la Ley 100 de 1993, se basa en los parámetros constitucionales de la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y de la mujer; no obstante, es más benévola en cuanto a la mujer refiriéndose a la pensión sanción, ya que el número de años es menor que la del hombre cuando se produce el despido sin justa causa durante los 10 años y menos de quince y después de los 15 años (artículo 133 *ibídem*), conservando la tradi-

ción legislativa que en esos derechos laborales ha preservado el Código Sustantivo del Trabajo.

No es factible a la luz de la Constitución y de la ley, otorgarle unas prerrogativas a la mujer en materia pensional, discriminando al hombre, en razón de romper todo el principio de equidad y el carácter de general y abstracta que debe tener toda ley de la República.

Si bien, es difícil en la actualidad conservar estabilidad en materia laboral, de acuerdo a como está plasmada la legislación vigente, qué ocurriría a las mujeres del futuro, quienes laboren en una empresa su estabilidad no llegaría a 10 años, ya que se les aplicaría la norma de pensión, en el evento de que fuese despedida sin justa causa al cumplir los 10 años o menos de 15 o después de 15, sin importar la edad que tuviese en el momento que ocurra el despido.

Lo que quiere decir, que este proyecto en vez de ayudar a la mujer colombiana en sus prerrogativas laborales, lo que hace es disminuir su capacidad de ingreso y de estabilidad en el desempeño de sus funciones laborales, porque las empresas no se arriesgarían a contratar mujeres y los hombres seguirían ocupando posiciones de trabajo en empresas públicas o privadas, porque no constituirían carga económica alguna para éstas, sino hasta el cumplimiento de su tiempo de servicio y la respectiva edad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Es cierto, que la participación de la mujer en la vida económica del país, ha aumentado, pero aún mantiene una representación muy baja en los procesos y en las instancias de toma de decisiones de carácter económico a nivel estatal, no existe todavía un acceso equitativo al mercado laboral, lo que se refleja, en la creciente informalización de su trabajo, el persistente aumento en las tasas de desempleo femenino y el mantenimiento de una explícita discriminación femenina en relación con el nivel de ingresos.

El acceso de la mujer a los centros de decisión política, es todavía muy limitado. En la rama ejecutiva la participación de las mujeres en 1992 era mínima: el 7.1% en ministerios y viceministerios y 3.7% en las gobernaciones departamentales. En las alcaldías municipales esta participación alcanzó solamente el 5.6%. En la rama legislativa la participación femenina históricamente ha sido muy baja. En 1991, el 7,3% de la representación en el Senado era femenina en tanto que el 6.9% de la Cámara de Representantes estaba en manos de mujeres. Algo similar ocurría en la rama judicial en la cual la participación de la mujer era casi nula como dignatarias, a tal grado que en 1993 había una sola mujer en el Consejo de Estado y en el Consejo Superior de la Judicatura.

El Gobierno Nacional, mediante documento presentado a la Cuarta Conferencia de Beijing, se comprometió a *hacer visible la*

contribución femenina en la estructura económica y pagar la deuda de las mujeres trabajadoras y a consolidar una estructura institucional nacional en favor de la equidad y la participación de la mujer; entre otras prerrogativas.

Esa falta de equidad en cuanto a la mujer se refiere, es manifiesta en la realidad nacional, desde el punto de vista político, económico, administrativo, social, educativo, cultural y laboral y todas las fuerzas vivas del país debemos propender porque ese equilibrio se logre en favor de las futuras generaciones para el desarrollo de Colombia, en todas sus esferas; *pero no es a nivel discriminatorio del hombre trabajador como se debe lograr ese principio de equidad.*

He ahí la inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia del proyecto de ley en estudio.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes:

Archívese el Proyecto de ley número 225 de 1995 Cámara "por medio de la cual se modifican algunas disposiciones Del título IX capítulo II pensión de jubilación del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Darío Saravia Gómez

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena.

Reseña

Constitución Política de Colombia
Código Sustantivo del Trabajo
Estatuto de Seguridad Social y de Pensiones
Ley 100 de 1993 y Decretos Reglamentarios.

Reglamento del Congreso

Documentos

Colombia en la Conferencia de Beijing
María Isabel Mejía Marulanda
Octubre 3 de 1995.

Documentos

Del Gobierno de Colombia a la Conferencia de Beijing.

Documentos del DANE 1992, a 1994

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 1995 CAMARA

por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.

Señor Secretario

JOSE VICENTE MARQUEZ

Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Santafé de Bogotá, D. C.

De manera muy comedida me permito rendir informe de ponencia para segundo de-

bate del Proyecto número 034 de 1995 Cámara, "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda".

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley 034 de 1995, "por la cual se crean normas a favor de la población sorda" fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Colin Crawford.

El propósito de la presente ley es responder a las demandas de los organismos responsables de la normatización de los asuntos sociales, en busca de la equiparación de oportunidades para las personas con limitaciones auditivas.

Se pretende con esta ley ofrecer elementos básicos para una nueva legislación que permita al Gobierno Nacional liderar políticas de atención al limitado auditivo.

Consideraciones

El desarrollo vertiginoso de la sociedad en albores del siglo XXI evidenciado en los adelantos de la técnica y de la ciencia obliga con mayor vigor a las naciones en vía de desarrollo a generar acciones de estrategias conducentes a reducir la brecha existente con respecto a las naciones desarrolladas.

Se ha hecho ostensible a partir de la segunda mitad de la década de los 80, un sinnúmero de acontecimientos que marcaron un período crítico para el país, situación que condujo a la proclamación de una nueva Constitución Política, en donde los diversos sectores, organizaciones y en fin las diversas fuerzas cívicas de la Nación plasmaron un nuevo proyecto Político.

Iniciado el proceso de reglamentación que permitiera llevar a la práctica los postulados de la Constitución, se hace imprescindible generar proyectos que permitan la materialización de los asuntos sociales en busca de la equiparación de oportunidades para las personas con limitaciones auditivas.

Existen normas a nivel internacional y nacional promulgadas con el ánimo de reglamentar y de transformar en prácticas sociales derechos que permitan alcanzar la igualdad y libertad sin distinción alguna.

En los artículos 1º y 4º del Undécimo Congreso Mundial de Sordos celebrado en París se exige que las personas sordas gocen efectivamente de los derechos reconocidos para todos los miembros de la sociedad.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 10, 13, 20, 44, 45, 47, 67, y 68 determina los derechos y garantías de igualdad para los ciudadanos. Por tanto establece la obligatoriedad de ofrecer el servicio educativo a las personas con limitaciones. Determina derechos y garantías de la igualdad, responsabilizando al Estado de ejecutar políticas de integración y rehabilitación social.

De igual manera en el artículo 54 preceptúa la obligación del Estado y de los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional, proporcionar la ubicación laboral y garantizar a los minusválidos el derecho al trabajo acorde con sus características específicas.

La Ley 115 de 1994, (febrero 8) por la cual se expide la Ley General de Educación, en sus artículos 1º, 5º, 46, 47, 48 y 49 define las modalidades de atención educativa a poblaciones con limitaciones o capacidades excepcionales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título del proyecto

por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.

Los artículos quedarán así:

Artículo 1º. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

Limitado auditivo. Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

Sordo. Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva mayor de noventa decibeles (90) que le impide adquirir y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.

Hipoacúsico. Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total, lo que se denomina con el término de cofosis.

Lengua manual colombiana. Es la que se expresa en la modalidad viso-manual.

Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática, sintaxis diferente del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua viso-gestual.

Comunicación. Es un proceso social en el cual es necesario como mínimo que hayan dos personas en situación de interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor.

Para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

Prevención. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psi-

quiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir muchos tipos de acción diferentes: Como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, la prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultantes de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

Rehabilitación. La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, desde la rehabilitación más básica y general hasta las actividades de orientación específica, como por ejemplo la rehabilitación profesional.

Intérprete para sordos. Persona con amplios conocimientos de la lengua manual colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la lengua manual y viceversa.

Artículo 2º. El Estado Colombiano reconoce la lengua manual colombiana, como idioma propio de la comunidad sorda del país.

Artículo 3º. El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la lengua manual colombiana.

Artículo 4º. El Estado garantizará que por lo menos en uno de los programas informativos diarios de audiencia nacional, se incluya traducción a la lengua manual colombiana. De igual forma el Estado garantizará traducción a la lengua manual colombiana de programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social.

Artículo 5º. El Estado garantizará los medios económicos, logísticos de infraestructura y producción para que la comunidad sorda tenga acceso a los canales locales, regionales y nacionales de la televisión colombiana para difundir sus programas, su cultura, sus intereses, etc.

Artículo 6º. El Estado garantizará que en forma progresiva en instituciones educativas formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezca apoyo técnico pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones.

De igual manera el Estado creará centros de habilitación laboral profesional para la población sorda.

Artículo 7º. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entes oficiales o por convenios con asociaciones de sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los servicios mencionados.

El Estado igualmente promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos.

Artículo 8º. El Estado proporcionará los mecanismos necesarios para la producción e importación de toda clase de equipos y de recursos auxiliares especializados que se requieran en las áreas de educación, comunicación, habilitación y rehabilitación con el objeto de facilitar la interacción de la persona sorda con el entorno.

Artículo 9º. El Estado subsidiará a las personas sordas con el propósito de facilitarles la adquisición de dispositivos de apoyo, auxiliares electroacústicas y toda clase de elementos y equipos necesarios para el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 10. El Estado garantizará que los establecimientos o empresas del orden nacional, departamental, distrital y municipal en que tenga participación, se vincule laboralmente un porcentaje de limitados auditivos. A la población sorda que no pueda ser incluida laboralmente el Estado la considerará como prioritaria para ser incluido en el Régimen subsidiado de seguridad social.

Artículo 11. El Estado establecerá la protección legal para que el padre, la madre o quien tenga bajo su cuidado o protección legal al limitado auditivo, disponga de facilidades en sus horas laborales, para la atención médica, terapéutica y educativa para sus hijos.

Artículo 12. El Estado aportará y garantizará los recursos económicos necesarios y definirá estrategias de financiación para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13. El Presidente de la República, ejercerá la potestad reglamentaria de la presente ley en el término de doce (12) meses.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con las anteriores consideraciones dése segundo debate al Proyecto de ley número 034 de mil novecientos noventa y cinco, Cámara, “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”.

Atentamente,

Eduardo A. Benítez M.

Honorable Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1994 CAMARA

por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana.

Honorables Representantes:

Por su honrosa designación nos ha correspondido presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 1994 Cámara: “por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana”, puesto a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante María Espinosa de López.

Este proyecto de ley busca exaltar la vida de María Cárdenas Roa, conocida en el mundo del arte como Luz Stella; eximia colombiana de las letras, que brillo con luz propia en el Departamento del Tolima, dedicada por completo a cultivar las artes y a propagarlas sobre todo a la niñez de su época. Para esta incansable pedagoga hubo ofrecimiento de excelentes cargos en la vida pública que rechazó en hora buena para continuar al lado de la preparación de los niños de las escuelas públicas. Esta vida meritoria de nuestra compatriota sirve de ejemplo para miles de colombianos, y nos recuerda que el verdadero futuro de un país está en la niñez.

Con este proyecto de ley no solamente se está rindiendo tributo de admiración y agradecimiento a esta eminente figura, sino que se le está brindando homenaje a los escritores colombianos, se le está demostrando que su esfuerzo también podrá ser recompensado, que las letras son parte del desarrollo y del crecimiento armónico del país, se está ofreciendo reconocimiento muy merecido a los profesores (maestro), en especial, a los de las olvidadas escuelas públicas, se les está dando ánimo y poniendo un ejemplo digno de emularse, con el justo engrandecimiento que se hace de esta gran maestra de escuela: se está exaltando a la mujer colombiana, se está haciendo historia, se está premian-do el tiempo dedicado a la niñez, se está logrando un invaluable aporte a la cultura del país con la edición de la antología titulada “La canción Bajo los Cábmulos”, más si se tiene

en cuenta que ésta será distribuida a las bibliotecas públicas y público-escolares, a las casas de cultura y a los centros de promoción y divulgación de los poetas nacionales en forma gratuita.

En consecuencia rendimos ponencia favorable al presente proyecto de ley y comedidamente proponemos por su conducto a la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate al proyecto de ley número 145 de 1994 Cámara, “por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana”.

Ana García Pechthalt y Zulia María Mena García,

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

(aprobado por comisión)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian al homenaje que con motivo de cumplirse el vigésimo quinto aniversario de su fallecimiento, se está tributando a la ilustre escritora y poeta tolimense María Cárdenas Roa, conocida en el mundo del arte como Luz Stella. Así mismo, exalta sus realizaciones en los campos del arte, la literatura y la docencia, como ejemplares y valiosos aportes a la cultura nacional.

Artículo 2º. En tributo de admiración y reconocimiento, el Gobierno Nacional, a través de los organismos culturales del Estado, publicará la antología titulada “La Canción Bajo los Cábmulos”, selección de poemas escritos por Luz Stella en diferentes épocas de su fecunda producción, Dicha obra se destinará a las bibliotecas públicas y público-escolares, a las casas de cultura y a los centros de promoción y divulgación de los poetas nacionales. Su distribución será gratuita.

Artículo 3º. El Congreso Nacional instalará una placa recordatoria labrada en mármol, en las instalaciones de la Biblioteca Darío Echandía de la capital tolimense, con una inscripción alusiva al homenaje que se le rinde.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que sean necesarios en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al proyecto de ley número 145 de 1994 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

CONTENIDO

Gaceta No. 386-Miércoles 8 de noviembre de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 1995 Senado, 048 de 1995 Cámara, por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 1995 Cámara, 245 de 1995 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los 55 años de fundado el Instituto Nacional Técnico Industrial de Soledad, Atlántico, elevándolo a la categoría de Institución Universitaria o Escuela Tecnológica.....	2
Ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 104 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los noventa y un (91) años de haberse erigido el Municipio de Piojó y exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.....	3
Ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 112 de 1995 Cámara, por el cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco (445) años de la fundación del Municipio de Villavieja, en el Departamento del Huila, rinde tributo de admiración a su fundador, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.....	3
Ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 78 de 1995 Senado, 200 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1995.....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 1995 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del título IX -Capítulo II -pensión de jubilación del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 034 de 1995 Cámara, por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.....	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 145 de 1995 Cámara, por la cual el Congreso Nacional y la República de Colombia se asocian a la conmemoración de los 25 años del fallecimiento de una ilustre intelectual colombiana	8